



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 074 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo 05 AGO 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 627-2015-GRJ/ORAJ de fecha 14 de Julio del 2015 y el escrito de Recurso de Apelación, de fecha 06 de Julio del 2015, contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 039-2015-GRJ/GRDS de fecha 18 de Mayo del 2015, interpuesto por el administrado **Sr. PABLO EMILIO RIVERA VIVAS**;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de febrero del 2015, el Sr. PABLO EMILIO RIVERA VIVAS – en adelante- el administrado, interpone queja por defecto de tramitación contra el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, Abog. Arturo Quispe Gutiérrez, por comisión de faltas administrativas, incumplimiento de normas, omisión y retardo de actos funcionales, abuso de autoridad y delitos penales de usurpación de autoridad, así como aprovechamiento indebido del cargo por haber apelado la Sentencia N° 116-2015, Resolución N° 3, con la finalidad que se dicten medidas correctivas y se ordene las actuaciones necesarias para aplicar las sanciones correspondientes.

Que, luego de correr traslado de la queja al funcionario implicado, conforme a la exigencia que hace el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley N° 27444, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 039-2015-GRJ/GRDS de fecha 18 de mayo del 2015, se declaró improcedente la queja por defecto de tramitación planteada.

Que, mediante escrito de fecha 06 de Julio del 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 039-2015-GRJ/GRDS, por considerarla que carece de motivación en cuanto a fundamentos de hecho y de derecho, por no tener argumentos verídicos, y se revoque la misma.

Que, el numeral, 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y del Procedimiento Administrativo General, señala que según el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



1141560

780913



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, el Artículo 158, referido a la Queja por defectos de tramitación, señala en el inciso 158.1 "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."

Que, del artículo precedente se advierte que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Como afirma Garrido Falla "No puede considerarse a la queja como recurso (expresión del derecho a la contradicción) porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren que el interesado espera." La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constituida en defecto de tramitación.

Que, de autos se advierte que la queja administrativa interpuesta por el administrado, contra el Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, no es porque dicho funcionario haya paralizado o infringido los plazos de trámite de los documentos de los cuales está encargado, ya que se ha emitido Resolución Directoral Regional de Educación N° 2630-DREJ, resolución que agota la vía administrativa, hecho que ha conllevado a interponer demanda en vía judicial por parte de administrado, evidenciándose que no existe expediente administrativo pendiente que le ocasione perjuicios derechos subjetivos; si no ha interpuesto dicha queja por defecto de tramitación, por qué el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica ha apelado la Sentencia N° 116-2015, supuestamente usurpando las funciones del procurador. Sin embargo sobre el presente delito, la administración pública no tiene facultad para resolverlos en vía administrativa, tal como lo desarrolla la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 039-2015-GRJ/GRDS.

Que, en ese orden de ideas, tenemos que el numeral 158.3 del artículo 158 de la Ley N° 27444, al regular la sustanciación de la queja por defecto de tramitación, señala que: **"En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y LA RESOLUCIÓN SERÁ IRRECURRENTE"**.

Que, siendo así, tenemos que la norma administrativa ha establecido que las resoluciones que recaigan sobre una queja por defecto de tramitación, son irrecurribles; de manera que no es admisible el recurso de apelación, por lo que debe declararse improcedente el recurso de impugnación interpuesto por el administrado.





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de apelación, planteado por el Sr. **PABLO EMILIO RIVERA VIVAS**, contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 039-2015-GRJ/GRDS fecha 18 de mayo del 2015, ya que son irrecurribles, aquellas resoluciones que se denuncian sobre queja por defecto de tramitación, tal como lo establece el numeral 158.3 del artículo 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Por consiguiente, **DARSE** por Agotada la Vía administrativa en aplicación del Artículo 218° de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Juan A. Díaz Alvarado
Abog. Jean A. Díaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 AGO 2015

Antonieta Vidalón Robles
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL